



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciseises (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3403 002 2023 00229 00

El Despacho decide la acción de tutela instaurada por DORA LILIANA BONILLA PÉREZ, en contra del JUZGADO 14 CIVIL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ.

I.- ANTECEDENTES

1.- Acudió la parte accionante a este mecanismo de amparo en procura de protección de sus derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia, a fin que el juzgado accionado se pronuncie sobre el proceso ejecutivo con radicado 11001400303920110040800.

2.- Como fundamento en la anterior pretensión, la accionante relató que LEONEL BUSTOS MENDIETA instauró el proceso ejecutivo, con base en un título ejecutivo que no fue suscrito por ella, aseveración que luego de las labores investigativas correspondientes fue acreditada por la Fiscalía General de la Nación.

3.- Indicó que por medio de su apoderada puso en conocimiento del despacho accionado las pruebas documentales grafológicas realizadas por la Fiscalía en las que se concluyó que la firma impuesta en el título valor base de la acción ejecutiva no corresponde a la ejecutada, sin embargo, asegura que no se ha obtenido respuesta por parte de la autoridad judicial accionada y, al contrario, las etapas procesales consecuentes para rematar un bien inmueble de su propiedad se continúan adelantando, circunstancia que considera vulnera los derechos fundamentales invocados.

4.- Con auto del 02 de agosto de 2023, el despacho admitió la tutela, se vinculó a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ y se ordenó notificar a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos que motivaron la petición de la actora.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

1. El JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ, solicitó negar la tutela por carencia actual del objeto, dado que con auto del 03 de agosto hogaño resolvió la petición de la actora.

2. **LEONEL BUSTOS MENDIETA** a través de su apoderado judicial, solicitó no tutelar el derecho fundamental invocado, pues considera que la presente acción constitucional es una medida dilatoria para evitar el remate del inmueble que está debidamente cautelado en el proceso.

3. La **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTÁ**, solicitó la desvinculación del presente trámite, pues una vez revisado el expediente, no hay actuaciones pendientes por realizar.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura determinar ¿Si en el presente asunto se configuró la vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia de la accionante por parte del juzgado accionado o si por el contrario se estructuró la figura de hecho superado al haberse resuelto las solicitudes efectuadas al interior del proceso ejecutivo base de la acción constitucional?

IV. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia desarrollada por la Honorable Corte Constitucional en trámite de múltiples acciones de tutela ha establecido que cuando en virtud de una queja de tutela acaecen hechos que llevan al juez constitucional a determinar que los motivos que fundaron la amenaza o vulneración a derechos fundamentales respecto de los cuales se reclama amparo desaparecen, se configura la existencia de un hecho superado, *“fenómeno que extingue el objeto jurídico sobre el que gira la tutela, pues resta toda eficacia a las decisiones adoptadas por el juez constitucional”*¹.

Fue así como la Corte Constitucional definió la presencia del mencionado fenómeno como:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. (...) Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’”*².

¹. Véanse las sentencias T-436/10, T-442/06, T-902/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92, entre otras.

². Corte Constitucional sentencia T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo.

Circunstancia que en consideración de la citada Corporación encuentra lugar por cuanto el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro diferente a la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales cuando aquéllos se vean conculcados o amenazados por una autoridad pública o un particular. (Art. 1° del Decreto 2591 de 1991).

De tal suerte que *“la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa”*³

De las consideraciones hasta aquí expuestas se concluye que el juez constitucional al verificar la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto respecto del pronunciamiento constitucional, correspondiendo ahora ocuparse del caso en concreto de la referencia.

Descendiendo al caso *sub judice* evidencia el despacho que la actora se duele porque el juzgado accionado dentro del proceso ejecutivo con radicado 11001400303920110040800, no se ha pronunciado sobre a unas pruebas documentales grafológicas realizadas por la Fiscalía en las que se concluyó que la firma impuesta en el título valor base de la acción ejecutiva no corresponde a la ejecutada, aquí accionante.

El Juzgado accionado en el informe rendido con ocasión a la acción de tutela, el cual se tiene bajo la gravedad de juramento a voces del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, señaló que en proveído del 03 de agosto de 2023, se resolvió la petición de la demandada, aquí accionante, revisado la referida providencia, se evidencia que luego de hacer alusión a la denuncia por falsedad del título cambiario que cursa en la Fiscalía 104 de Fe Pública y Orden Económico Seccional de Bogotá, resolvió lo siguiente:

DISPONE:

PRIMERO: NO LLEVAR a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. No 50S – 40209934 programada para las 02:00 PM del 04 de agosto de 2023, hasta tanto no se tenga conocimiento del resultado de la investigación que adelanta la Fiscalía 104 de Fe Pública y Orden Económico Seccional de Bogotá con radicado

11001600050201606239. En el evento de haberse consignado título de depósito judicial para participar en la venta pública subasta por la Oficina de Apoyo - Área de Títulos regresen a quienes los hayan consignados previa verificación de quien los consigno. **OFICIESE.**

SEGUNDO: LIBRAR comunicación por el medio más expedito a la **FISCALÍA 104 DE FE PÚBLICA Y ORDEN ECONÓMICO SECCIONAL DE BOGOTÁ** para que informe el estado actual del radicado **11001600050201606239.** **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ

Teniendo en cuenta el material probatorio aportado, se advierte que las pretensiones del actor fueron subsanadas en el término para resolver la presente tutela, sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado: *“(…) que*

³ Sentencia T-467 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua. En esos escenarios, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto⁴."

Así las cosas, como se generó lo que la jurisprudencia denomina un hecho superado que hace inane proferir cualquier orden de protección, por cuanto la misma se torna innecesaria, por lo tanto, se declarará una carencia actual de objeto por hecho superado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

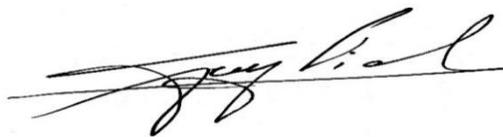
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo deprecado por carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 de Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNEY VIDALES REYES

Juez

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T693 de 2011.